

Paso de los Toros, 16 de marzo de 2015.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I) Estas actuaciones presumariales, tramitadas ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, con intervención del Representante del Ministerio Público, Dr. Fernando Perez D'Auria y de los Sres. Defensores de Particular Confianza, Dres. Estellia Rocha Alzamendi y Daniel Nárez.

II) Hechos atribuidos: Surge semiplenamente probado en autos, que durante el decurso del año 2013, la niña, M<sup>ca</sup> A<sup>ca</sup> B<sup>ca</sup> A<sup>ca</sup> nacida el 3 de mayo de 2008, con cinco años de edad, concurría a la Escuela N° 7 de la localidad de Baygorría, departamento de Durazno, siendo la maestra a su cargo la Directora de la Escuela, Sra. M<sup>ca</sup> A<sup>ca</sup> G<sup>ca</sup> R<sup>ca</sup>.

El Indagado en autos, G<sup>ca</sup> U<sup>ca</sup> S<sup>ca</sup> F<sup>ca</sup>, atento a la función que cumplía su esposa, Sra. G<sup>ca</sup> R<sup>ca</sup>, concurría al local escolar en horario lectivo, colaborando con la misma en diversas tareas en trato directo con los niños, tales como el dictado de clases de danza, realización de un parque autóctono en el predio de la escuela, realización de beneficios, entre otras. Asimismo, al finalizar el horario escolar acompañaba a los niños que viajaban retornando a su casa en el transporte público desde el edificio escolar a la parada e incluso permanecía en contacto con los mismos durante el viaje.

Con motivo de dicha labor, tenía contacto casi a diario con los niños. Oportunidades en que los mismos relatan promovía o participaba de distintos actos de índole sexual que vivenciaban y relatan ante técnicas del ITF y ante la Sede como invasivas.

En diversas oportunidades, no pudiendo determinar cantidad ni período en que ocurrió, era acompañado al domicilio que ocupaba junto a su esposa en la localidad, en predio lindero a la escuela, o a jardines dentro del predio de la escuela, por alumnos de su esposa, niños de cuatro y cinco años, e incluso de las clases superiores a cargo de la otra maestra, la denunciante, G<sup>ca</sup> B<sup>ca</sup>. Es en esas circunstancias, que en al menos una oportunidad, encontrándose a solas con los niños,

se acerca a M. A. B. A. colocando su mano en la entrepierna de la niña, tocándole los genitales, incitando asimismo a que el niño I. F. de cinco años de edad, compañero de clase también lo hiciera.-

III) La prueba de los hechos resulta de: acta de conocimiento de la Sra. Juez Seccional fs.1; declaración de las denunciantes (B. y P. fs. 2/3, P. fs. 5 y 14/15); denuncia escrita de la madre de la víctima fs. 120/122; de testigos (C. -auxiliar de la escuela- fs. 4 y 39 y vto., R. -padre del niño I. fs. 9, M. -madre del niño Ignacio fs. 9/10, P. -madre de Y. fs. 11, G. -madre de L. - fs. 16/19, A. -madre de la víctima- fs. 20/26, G. -madre de L. - fs. 28/29, C. -madre de Da. fs. 30, I. -madre de A. fs. 31, V. -madre de Va. fs. 31/32, L. -abuela de L. fs. 40/41vto., A. -abuela de Da. y A. fs. 43/44, G. -esposa del indagado- fs. 56/60, B. fs. 146/147; Z. fs. 148/149; V. fs. 150/151; M. fs. 152/153, R. fs. 154, R. P. fs. 155/156, R. C. fs. 157, G. fs. 159/160, N. fs. 161/162, M. fs. 163, F. fs. 164, A. fs. 165); informe de INAU fs. 45/49; informe psicológico de la técnico tratante de fecha 18/12/2013 fs. 52/54; declaración del indagado prestada y ratificada en presencia de la Defensa fs. 61/65 y 197/204; pericia psiquiátrica del indagado fs. 82 y vto.: pericias psiquiátricas de los niños (F. e I. fs. 83/84, Y. fs. 85/86, D. fs. 87/88, L. fs. 89/90, I. fs. 91/92, L. fs. 93/94, A. fs. 95/96, V. fs. 97/98); pericia de la víctima fs. 99/100; actuaciones de ANEP fs. 101/116; testimonio de partida de nacimiento de la niña M. A. fs. 119; declaración de los niños (I. fs. 131/133, Da. fs. 134/136, L. fs. 137/139, I. fs. 140/142; declaración de la víctima en presencia de su madre, la Defensora de Oficio designada, la Defensa y el Ministerio Público fs. 143/145; declaración de la técnico tratante de M. previo relevamiento del secreto profesional por los padres de la niña fs. 173/178; material periodístico fs. 179; placas fotográficas fs. 180/187; material bibliográfico fs. 185/190; expediente administrativo N° 197/2014 de CEIP legajos 4, 3 y 1 acordonado al principal.

IV) El **Ministerio Público**, conforme dictamen N°29 de fecha 5 de febrero de 2015, fs. 252/253, previa reseña y análisis de la prueba allegada a la causa, y descripción de los hechos, solicitó el enjuiciamiento y prisión de G. U.

3

S. [REDACTED] F. [REDACTED] como autor de un delito de atentado violento al pudor de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 18, 60 y 273 del Cód. Penal. Asimismo solicitó el diligenciamiento de prueba.

V) Conferido traslado a la **Defensa**, comparece con fecha 23 de febrero de 2015, fs. 254/258vto. a evacuar el traslado conferido manifestando en síntesis que:

a- se discrepa con lo resuelto por la Sede en cuanto se decidió interrumpir el tracto de la pericia psicológica encomendada al ITF impidiendo que se realizara un informe psicológico sobre la niña M. [REDACTED] no habiendo la Sede esgrimido los fundamentos, puede inferir que lo que la Sede no quiere es revictimizar a la víctima, lo que tampoco quiere la Defensa pero a su criterio el examen indicado no representa una situación de revictimización para la niña, pues no se trata de que la niña sea sometida a una actividad en o con presencia del denunciado, sino que será interrogada por profesionales, especialistas en esa área de trabajo y con habitual o permanente trato con niños. En cambio dejar interrumpida la pericia en la forma que se ha hecho en el expediente, sí puede ocasionar irreparables perjuicios a la persona denunciada. La diligencia suspendida por la Sede se trata de una pericia; a la producción de este medio probatorio, es aplicable lo dispuesto por los arts. 199 del CPP y 184 del CGP, la pertinencia de la prueba está efectivamente regulada por lo dispuesto por la ley 17773 y por el art. 3 de la ley 19196.

b- el denunciado ha negado sistemáticamente y, sin caer en contradicciones, la responsabilidad delictiva que se le pretende atribuir. La causa no cuenta con probanzas que tengan la relevancia de elementos de convicción suficientes para procesar por el delito de Atentado Violento al Pudor. El escenario social del caso concreto no es un extremo cuya importancia pueda desconocerse. La denuncia es consecuencia de comentarios surgidos entre adultos y niños y niños y adultos que se fue metamorfoseando con el tiempo y como fruto de todo ese imaginario, imposible de detener en un medio social como en el que se produjo, quedó una persona denunciada por un delito inexistente. En el expediente hay contradicciones, por sí solas muy relevantes, pues se trata de distintas versiones de una misma situación, dichas por una misma persona en distinto momento o distinta ocasión, contradicciones que impiden determinar objetivamente si alguna de ellas es verdadera. Nadie vió o presencié la conducta de abuso, que se le pretende atribuir a S. [REDACTED]. El hecho denunciado no

tiene respaldo testimonial, la niña ha dado por lo menos dos versiones, mencionando detalles diferentes en cada una de ellas y lugares diferentes en que habría ocurrido.

c- Han agregado en autos doctrina que avala el análisis y conclusión de su parte en los hechos de autos, encontrando opinión calificada que dice que no solo los adultos sino también los niños mienten. Su fantasía o su capacidad de ser fácilmente influenciable, aún sin conciencia o malicia alguna en punto a las consecuencias resultantes de su mendacidad, puede conducirlos a creerse historias irreales. Cita doctrina.

d- no comparte lo solicitado por el Ministerio Público, rechaza la valoración que realiza de la prueba allegada a la causa. Discrepa con la relevancia que le atribuye a la declaración de la psicóloga C. [redacted], técnica tratante de la niña a solicitud de sus padres. La evaluación psiquiátrica practicada por médico psiquiatra del ITF tiene rango probatorio; la declaración de la Psicóloga tratante no lo tiene. No se tuvo en cuenta la declaración con fecha 17/06/2014 a fs. 129/130 del expediente administrativo de la Sra. P. [redacted] A. [redacted] compañera de trabajo de la madre de M. [redacted] que refiere un motivo de sufrimiento de la niña (fallecimiento de su abuelo) que desconoce la psicóloga tratante, ya que no hizo referencia a ello.

Solicita se disponga concluir la ampliación pericial solicitada, de no contar con técnico en la ciudad se remita a ITF. Con carácter previo a adoptar resolución sobre el petitorio del Ministerio Público se cite a declarar a la testigo P. [redacted] y en definitiva no se haga lugar al procesamiento del indagado conforme fuera solicitado por el Ministerio Público.

**VI) Precisiones previas:**

VI. A) En cuanto a la prueba solicitada referida a la declaración de la Sra. P. [redacted] Ab. [redacted] madre del niño Y. [redacted] R. [redacted], debe tenerse presente que ya declaró en autos a fs. 11. Asimismo, y atento al contenido de la declaración de la Sra. P. [redacted], cabe reseñar ciertos aspectos relevados por la técnico, perito psiquiatra del ITF, en la pericia realizada al niño, por entenderlos trasladables al análisis de la declaración de la madre, fs. 85/86, "...Realiza un discurso fluido, coherente y consistente en su contenido, detallado y bastante preciso, con algunos términos adultoides. (...) Impresiona cierto interés en desacreditar cualquier testimonio que sugiera la perpetración de actos inadecuados por parte del denunciado. (...) El mismo manifiesta haber sido cuestionado por estos dichos, siendo interpretado por algunos

sectores del pueblo que podría haber sido manipulado por sus padres para desmentir a sus pares. Agrega: "Mis padres lo apoyan a Ge [redacted] porque él nunca les faltó el respeto". EN SUMA: (...) Trasmite su versión de los hechos, en la cual presenta al Sr. G [redacted] S [redacted] como figura confiable, adecuada y continente en el trato con los alumnos de la escuela. Niega haber tenido conocimiento directo de alguno de los hechos referidos en autos, cuestionando la veracidad de los relatos de terceros que hacen referencia a los mismos. Impresiona cierto afán por proteger la reputación del Sr. G [redacted] y de su esposa, descalificando las acciones, dichos e intenciones de aquellos que participaron en la denuncia (maestra y auxiliar de la escuela, madres de otros niños involucrados, y sus propios compañeros)".

VI. B)- En cuanto a la ampliación de pericia solicitada, en pos de la buena fe con que se lleva adelante el proceso, cabe aclarar que:

- no se dejó sin efecto pericia alguna, ya que la Sub Directora del Departamento Médico Criminológico del Instituto Técnico Forense a fs. 250, claramente establece: "Realizado el estudio técnico del expediente se infiere que se trata de una situación en donde se debe realizar un informe psicológico a M [redacted] B [redacted]."; de ello es extraíble que desecha la posibilidad de realizar dicho informe en base al material proporcionado por la psicóloga tratante, que era lo dispuesto en autos por decreto 490 de fecha 10/10/2014, fs. 204.

- la parte no infiere el fundamento que llevó a la Sede a disponer la pericia conforme lo ordenado en el decreto referido (auto 490 de fecha 10/10/2014, fs. 204), sino que el mismo fue claramente explicitado a la Defensa en oportunidad del dictado de la providencia referida, encontrándose en la Sala los Dres. Nárez y Rocha, los representantes del Ministerio Público Dres. Massafarro y Perez D'Auria, la defensora de la niña Dra. Müller y el Dr. Aguilar representante de los padres de la niña. Habiendo discutido el punto, exponiendo en dicha oportunidad la suscrita que por la experiencia que tenía en casos como el de autos, habiéndose dado en oportunidades anteriores la circunstancia de que la parte solicitase nuevas pericias, las técnicos intervinientes e incluso de ITF habían desaconsejado tal circunstancia. Se recuerda que ante la insistencia de la Defensa del indagado y a fin de buscar un justo equilibrio entre el derecho de defensa y la protección de la víctima, la suscrita, conforme reza el decreto se comunicó al ITF en forma telefónica planteando la situación a la técnica que oportunamente periciara a la niña, ante lo cual la misma planteo que existía la posibilidad de realizar una pericia psicológica a la niña en base al material en posesión

de la psicóloga tratante, y a esa alternativa pericial se hizo lugar, no a la realización de una nueva pericia que como se dijo, enfáticamente se rechazó, circunstancia que lamentablemente no se estableció expresamente pero es fácilmente extraíble del contenido del decreto al decir *"Atento a lo solicitado por la Defensa y previa comunicación con el departamento de pericias del ITF...se habrá de disponer..."*. Pese a lo informado telefónicamente, ante el estudio del caso concreto la realización de la pericia conforme se dispuso en autos fue rechazada por perito del ITF, no existiendo en la Sede perito psicóloga por el ITF.

En cuanto al punto del rechazo, creo adecuado consignar una frase que surge del trabajo doctrinario glosado por la Defensa del indiciado, y que se entiende resulta trasladable a lo fundamentado por la suscrita, fs. 190, *"La intervención judicial podrá proteger al niño de la violencia familiar pero también puede exponerlo a nuevas agresiones. Un adecuado manejo de los principios periciales básicos disminuye el impacto traumático de esta intervención"*, esa es también mi obligación como garante de derechos de la víctima, que la intervención judicial no agrede una y otra vez a la niña, potenciando el impacto traumático de nuestra intervención de manera innecesaria.

**VII) Calificación delictual:** A juicio de la Sede, de las consideraciones precedentes resultan elementos de convicción suficientes, "prima facie" y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso, a efectos de establecer que el mencionado indagado incurrió en la presunta **comisión, en calidad de autor (artículo 60 numeral 1 del Código Penal), de un delito, previsto en el art. 273 del Cód. Penal, atentado violento al pudor**, en tanto, el indagado realizó sobre la niña M. A. de cinco años de edad (a la fecha de acaecidos los hechos), persona de distinto sexo, actos obscenos diversos de la conjunción carnal. Presumiéndose la violencia dado que la víctima es persona menor de doce años.

No se comparte lo expresado por la Defensa, en cuanto a que la prueba reunida en autos es insuficiente para tipificar la presunta comisión de delito a su defendido. Ante un hecho como el de autos, que pretende acaecer en la intimidad de dos personas, ante la negativa del restante involucrado, la prueba quedaría circunscripta al relato de la víctima, una niña de cinco años de edad, que debe verse corroborada por otros indicios allegados a la causa.

En cuanto al relato de la niña, el mismo puede verse reflejado en distintas etapas del proceso y en diversas circunstancias: - la madre en declaración ante el Juzgado Seccional con fecha 2/12/2013, fs. 20/26 relata ante la pregunta que le dijo su hija M. "Me comentó que el Sr. G. (mi hija lo llama maestro) le hizo tocar a I. F. atrás del árbol de la Escuela, y le pidió y le agarró la mano a la fuerza e hizo que le tocara los genitales a (G.), los sacaba de la escuela a la hora del recreo y los llevaba para la casa, los niños que iban son .... y les decía que iban a juntar plantitas, y les decía ahora besensen y hacía que se tocaran entre los niños y él los miraba, esto me lo cuenta llorando desconsoladamente y le pregunté que hacía G. y M. me dijo "él me tocaba la cola" y le decía que la amaba mucho...". Asimismo relata incidentes acaecidos a la niña, ( encontrar a la niña orinada, que expresara que le dolía el estomago, que no quisiera ir al baño sola) y que al día siguiente tiene entrevista con la psicóloga y una vez llevada a cabo decidiría la realización de la denuncia.

- en informe fechado el día 18/12/2013, realizado por la técnico tratante de la niña, fs. 53/54, reza: "De lo expresado por la niña tanto a nivel verbal como en las técnicas proyectivas, surge que vivió situaciones que le han generado mucho malestar y angustia, siendo dichas vivencias las que generan la sintomatología que hace a que los padres recurran a un profesional. La niña aduce haber sido tocada en la cola por el Director (esposo de la maestra directora) y que éste hacía que ella tocara a un compañerito, haciendo el adulto que el niño le expresara que la amaba y que estaba contento porque le decían que era su novia....Asimismo la madre relata independientemente de la niña, que su hija le comento que el Sr. la sacaba de la escuela a la casa donde ellos vivían en Baygorriá, junto con otros niños..". Conclusiones que luego fundamenta y afirma al declarar en audiencia con fecha 1/09/2014, fs. 173/178, "...ella me relata una situación que ella me dice que el maestro le tocaba la cola a ella y que hacía que Iván también le tocara la cola a ella..".

- en informe pericial de ITF, fs. 99, surge que: "...Se comunica mediante un lenguaje fluido, sin alteraciones, desarrollando un relato coherente, consistente, espontáneo, con una tonalidad emocional que varía en forma acorde a su contenido, y presencia de elementos que impresionan vivenciales.... En relación al motivo por el cual se cambió de escuela este año, M. refiere: "Porque mamá me sacó; porque un señor me tocaba la cola; el marido de la maestra G." Aclara: "Él no me tocó, creo que me hizo tocar a I. a mi. I. es un compañero mío. G. me sacó de la

escuela, para la casa de él; I, y T. Le dijo tocale la cola y él me tocó" (refiriéndose a I). Preguntada acerca de la actitud del denunciado en ese momento, M. relata: "Se tocó a él la cola; la de adelante; cuando I me estaba tocando, él se tocó más lento"(...) "También me escondieron atrás de un árbol y le dijo a I otra vez que me tocara la cola". (...) EN SUMA: ...surge del relato materno y de lo evaluado en la entrevista, la presencia de sintomatología de estirpe ansiosa, probablemente reactiva a situaciones vivenciadas como estresantes. Se desprende de su discurso la ocurrencia de una situación en la que el Sr. G. S. habría promovido y participado en interacciones de carácter sexual entre los menores mencionados, desde el rol de cuidador y figura de autoridad".

- en declaración ante la Sede, con fecha 27/06/2014, fs. 143/145, la niña en presencia de la Defensa del indagado, representantes del Ministerio Público, representante de los padres de la niña y la Defensora de Oficio designada a la niña, la misma relata "...El esposo de la maestra no me trataba bien porque me tocaba la cola cuando yo iba a la escuela..", momentos después habiéndose retirado de sala y habiendo conversado con su Defensora reingresa a Sala, solicitando la Defensora se retiren los Dres. Massafarro, Perez, Narez y Aguilar, la niña reproduce lo ocurrido "si ahora no conté porque no me acordaba, el señor le dijo que me tocara, en este estado se le pide que con su mamá nos muestre como hacía el señor, tomando la mano de su madre y llevándosela hacia la vagina, "sólo me ponía la mano, el señor también solo me ponía la mano. Cuando me ponía la mano el señor no se hacía nada. Lo que pasó con fue atrás de un árbol en la escuela.

Aún en el ámbito de la sala de audiencias pudo obtenerse la complicidad suficiente para que la niña relatase los hechos, que pueden resumirse en lo que a ella refiere en los términos descriptos ut supra (que fue tocada al menos una vez por el Sr. S. en los genitales llevando a otro niño a que hiciera lo mismo), aunque claramente, al no poder determinar claramente el momento en que acaecieron los hechos, en aplicación del principio in dubio pro reo se habrá de tipificar una sola conducta delictiva calificada como atentado violento al pudor, conforme solicitara el Ministerio Público, aunque fuera dable inferir, que la conducta se reiteró en al menos dos oportunidades distintas.

Se evidenció claro que la niña respecto a otros hechos de la vida, comprendía y se expresaba correctamente, intimidándose al pretender ingresar a los hechos de autos, lo que determina la incomodidad que revelar dichas situaciones le genera. Como no

9

acaéce en hechos de similares características, se cuenta con el relato de los restantes niños, a excepción de Y██████, que evidencian la conducta de "tocamiento", así como otros extremos de su relato, tornándolo verosímil, e incluso algunos adultos como la maestra B██████, las auxiliares y una testigo relatan el hecho de que los niños concurrían al domicilio de S██████ en su sola compañía, hecho negado por él y su esposa.

Además no surge motivo para que B██████ denunciante original, a la que se sumara los padres de la víctima a posteriori, involucraran a S██████ gratuitamente sino fuera porque están diciendo simplemente la verdad, siendo desvirtuado lo expresado por el indiciado en cuanto a que fuera en represalia por la función de su esposa, como directora de la escuela, desde que la maestra B██████ se retirara de la ciudad por motivos personales al finalizar el año lectivo y no existiendo tal causa para los padres de la niña que ninguna vinculación tienen con la misma, aunado a que finalizado el año lectivo, trasladaron a la niña a otro centro escolar.

Debe tenerse presente asimismo, que la niña estaba situada en una posición de vulnerabilidad frente "al maestro" que hacía virtualmente imposible para ella siquiera poder entender lo que estaba ocurriendo, por tanto no es posible obtener de una niña de cinco años de edad, mayores detalles de la agresión padecida.

Cabe precisar, además, que se comparte lo expresado por el Ministerio Público, en cuanto a que las restantes conductas ampliamente descritas por los niños, inadecuadas por su contenido sexual, que fueran asumidas por S██████ F██████ frente a los niños que concurrían a la Escuela N° 72 de Baygorria, podrían ser reprochables desde el ámbito del Derecho Penal, al verse reflejadas en la conducta descrita en el tipo penal previsto en el art. 274 del Código Penal (corrupción), más infolios no pueden ser encuadradas en dicha figura dado que la edad de los sujetos pasivos en el caso de autos oscilan entre los 4 y los 11 años, mientras que el legislador circunscribió la edad de los posibles sujetos pasivos entre los doce y los dieciocho años de edad, dejando fuera a personas menores de doce y mayores de dieciocho.

VIII) Atento la gravedad de los hechos imputados y en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la ley 17.726 de 26/12/2003, corresponde disponer en carácter de medida cautelar, la prisión preventiva del indagado enjuiciado.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo edictado en los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, 125, 126 y 127 del Código del Proceso Penal, normas anteriormente citadas, concordantes y complementarias **SE RESUELVE:**

1º.- Dispónese el procesamiento y prisión de G [REDACTED] U [REDACTED] S [REDACTED] F [REDACTED], por la presunta comisión de un delito de atentado violento al pudor en calidad de autor.

2º.- Con citación del Ministerio Público y la Defensa, téngase por incorporadas al sumario las actuaciones presumariales y por designados Defensores del encausado a los Dres. Daniel Nárez y Estellia Rocha Alzamendi.

3º.- Recíbese las citas que proponga y solicítense sus antecedentes.-

4º.- Póngase la constancia de encontrarse el prevenido a disposición de la Sede.

5º.- Relaciónese si correspondiere.

6º.- Incorpórese a las presentes testimonio de partida de nacimiento de los niños involucrados, oficiándose.

7º.- Notifíquese.

**Dra. Karen Cuadrado Fernandez Chavez**

**Juez Letrada de Paso de los Toros**